

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución de la confianza</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-121-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA, con Cédula de Ciudadanía 28.556.953 y Otros; así como a la Compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A. con Nit. 860.009.578-6 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	26 DE FEBRERO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 06 de marzo de 2024.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 06 de marzo de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

Transcriptor: María Consuelo Quintero



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 26 de febrero de 2024

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este Órgano de Control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO** No. 01 de fecha dos (02) de febrero de 2024 dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-121-2021**, adelantado ante el **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 01 de fecha dos (02) de febrero de 2024, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-121-2021**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina la apertura del presente proceso, el resultado de la Indagación Preliminar adelantada ante el **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL TOLIMA**, respecto del Hallazgo Fiscal No. 101 del 20 de diciembre de 2021 trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando No. CDT-RM-2021-000005841 del 21 de diciembre de 2021, según el cual expone:

"El Hospital San Juan Bautista E.S.E Nivel II de Chaparral Tolima, suscribió con la JASSOFOUR S.A.S., el Contrato de Prestación de Servicios No. 066 del 28 de febrero de 2020, cuyo objeto es: "Prestación de Servicio de Aseo, Limpieza y Desinfección, Manejo de Cocina, Modistería, Jardinería, Planchado y Cafetería en las Instalaciones del Hospital San Juan Bautista E.S.E de Chaparral Tolima, así Como el Suministro de Elementos de Aseo, Bienes y Equipos necesarios para la prestación del servicio."

De acuerdo al procedimiento de auditoria practicado EL Grupo de Auditoria, se verificaron aspectos relevantes en el desarrollo o ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 066 del 28 de febrero de 2020, las cuales dieron origen a las presuntas irregularidades descritas en el traslado del Hallazgo Fiscal No. 101 del 20 de diciembre de 2021, ejemplificadas en los siguientes hechos:

(...)

Se evidencio que en el precitado contrato se han utilizado ineficientemente los recursos ya que mes a mes no se ejecutado las horas contratadas y que ascienden a 3552 horas mes como está estipulado en el contrato y que mostramos a continuación:

**Contraloría Departamental del Tolima
Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal**

Tabla No. 1 Cálculo de Diferencia de Cantidades - Contrato de Prestación de Servicios No. 066 del 28 de febrero de 2020

**"Prestación de Servicio de Aseo, Limpieza y Desinfección, Manejo de Cocina, Modistería, Jardinería, Planchado y Cafetería en las Instalaciones del Hospital San Juan Bautista E.S.E de Chaparral Tolima
"JASSOFOUR S.A.S"**

Ítem	Mes	No. Hrs/Vr. Cont.	No. Hrs Cuadro Turno	Dif. Hrs	Vr. Hrs X Cont.	Dif. Vr. Total
1	Marzo	3.552	3.393	159	8.564	1.361.676
2	Abril	3.552	3.136	416	8.564	3.562.624
3	Mayo	3.552	3.140	412	8.564	3.528.368
4	Junio	3.552	3.181	371	8.564	3.177.244
5	Julio	3.552	3.407	145	8.564	1.241.780
6	Agosto	3.552	3.201	351	8.564	3.005.964
7	Septiembre	3.552	3.229	323	8.564	2.766.172
8	Octubre	3.552	3.326	226	8.564	1.935.464
9	Noviembre	3.552	3.306	246	8.564	2.106.744
10	Diciembre	3.552	3.664	- 112	8.564	- 959.168
11	Vr. Comp. Acta Compromiso			- 280	8.564	- 2.397.920
	Total	35.520	32.983	2.257	8.564	19.328.948

Fuente: Hallazgo Auditoria - CDT -

Elaboro: José Saín Serrano Molina - Funcionario Sustanciador - DTRF -

Lo que indica que se dejaron de ejecutar 2257 horas, con un valor por hora de \$8.564 constituyéndose un presunto daño patrimonial en cuantía de \$19.328.948; lo anterior, obedeció a falta de mecanismos de seguimiento y monitoreo por parte de la supervisión; del contrato de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre; el supervisor de los meses de septiembre y octubre hizo una observación adecuada.

Se observó Incumplimiento de las disposiciones generales respecto a la SUPERVISIÓN: ya que la misma la ejercerá por intermedio del profesional a quien designe directamente la Gerencia de la entidad y en el caso particular fue ejercida por la señora Alba Lorena Garrido Ducuara Auxiliar Administrativa y José Luis Roa Guilombo, Auxiliar de servicios generales lo que indica que no se le está dando cumplimiento a lo estipulado en el contrato respecto a la supervisión y que la misma debía ser asumida por un profesional a quien designara directamente la gerencia.

Los hechos expuestos tienen presunta incidencia disciplinaria, toda vez que se denota la falta a deberes funcionales y vulneración a normatividad en la materia, por lo cual se estaría ante una presunta transgresión a la establecido en la ley 734 de 2002.

Frente a la cuantía del daño, el grupo Auditor argumenta que se ha dejado de ejecutar 2257 horas, con un valor por hora de \$8.564 constituyéndose un presunto daño patrimonial en cuantía de \$19.328.948."

III. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

1. Memorando CDT-RM-2021-00005841 del 21 de diciembre de 2021, proferido por la



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

2. Hallazgo fiscal No. 101 del 20 de diciembre de 2021 (folios 3 al 17).
3. CD con información pertinente al hallazgo fiscal (folio 11).
4. Oficio 5465 del 25 de mayo de 2022, por medio del cual la cual la Dra SANDRA MARITZA CAMPOS ANGARITA, presenta versión libre y espontánea (folio 61-95).
5. Oficio de fecha 17 de junio de 2022 (RE-2022-00002399) presentado por la señora ALBA LORENA GARRIDO, versión libre y espontánea (Folio 108-120 contiene CD).
6. Versión libre y espontánea presentada por la señora Sandra Liliana Fajardo Ochoa (folio 123-127 incluye CD).

ACTUACIONES FISCALES

1. Auto de Asignación No.003 Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-121-2021 de 21 de enero de 2023, suscrito por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal (folio 1).
2. Memorando CDT-RM-2021-00005841 del 21 de diciembre de 2021 (folio 2).
3. Registro traslado de hallazgo N°101 del 20 de diciembre de 2021 (folio 3-10).
4. Soportes hallazgos (CD) (folio 11).
5. Certificación de la fuente de recursos del contrato N°066 del 2020, expedida el profesional universitario de recursos financieros del Hospital San Juan Bautista (folio 12).
6. Contrato de prestación de servicios N°066 de 2020, suscrito con la empresa JASSOFOUR S.A.S (folio 13-17).
7. Auto de Asignación N°007 del 02 de febrero de 2022. (folio18).
8. Auto de Apertura N°017 del 31 de marzo de 2022 del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-121-2021 adelantar en el Hospital San Juan Bautista del Municipio de Chaparral Tolima (folio 19-33).
9. Memorando CDT-RM-2022-00001491 del 05 de abril de 2022, por medio del cual se remite el Auto de Apertura N°017 del 31-03-2022 para que surta el procedimiento de notificación (folio 34-35).
10. Oficio CDT-RS-2022-00001847 del 25 de abril de 2022, por medio del cual comunican el auto de apertura N°017 a la Compañía de Seguros del Estado S.A (folio 36).
11. Soporte de apertura del correo de seguros del estado (folio37 -38).
12. Oficio CDT-RS-2022-00001848 del 25 de abril de 2022, por medio del cual comunican el auto de apertura N°017 a la representante legal del Hospital San Juan Bautista del Municipio de Chaparral Tolima (folio 39).
13. Soporte de apertura del correo de gerencia@hospitalsanjuanbautista.gov.co (folio 40 -41).
14. Notificación personal del Auto de Apertura N°017 proferido dentro del proceso 112-121-2021 adelantado al hospital San Juan Bautista del Municipio de Chaparral Tolima a Sandra Liliana Fajardo Ochoa (folio 42).
15. Soporte de apertura del correo de sandrali01@hotmail.com (folio 43).
16. Notificación personal del Auto de Apertura N°017 proferido dentro del proceso 112-121-2021 adelantado al hospital San Juan Bautista del Municipio de Chaparral Tolima a la señora Alba Lorena Garrido Ducuara (folio 44).
17. Soporte de apertura del correo de alogadu16@gmail.com (folio 45).
18. Oficio CDT-RS-2022-00001851 del 25 de abril de 2022, "Solicitud de pruebas decretadas en el Auto de Apertura N°017 del 31 de marzo de 2022 al hospital San Juan Bautista del Municipio de Chaparral Tolima (folio 46).
19. Soporte de apertura del correo de gerencia@hospitalsanjuanbautista.gov.co (folio 47-48).
20. Notificación personal del Auto de Apertura N°017 proferido dentro del proceso 112-121-2021 adelantado al hospital San Juan Bautista del Municipio de Chaparral Tolima a la señora Sara Maritza Campos Angarita (folio 49).

21. Soporte de apertura del correo de samacaan@gmail.com (folio 50).
22. Oficio CDT-RS-2022-00002025 del 03 de mayo de 2022, "Citación notificación personal auto de apertura 017 del 31 de marzo de 2022 "a la señora Sandra Liliana Fajardo Ochoa en calidad de representante legal de la empresa JASSOFOUR S.A. (folio 51-53).
23. Soporte de devolución de la comunicación CDT-RS-2022-00002025, por parte de la empresa REDEX (folio 52).
24. Oficio CDT-RS-2022-00002258 del 11 de mayo de 2022, "Notificación por aviso del Auto de Apertura N|017 del 31 de marzo de 2022 "a la señora Sandra Liliana Fajardo Ochoa en calidad de representante legal de la empresa JASSOFOUR S.A. (folio 55).
25. Soporte de devolución de la comunicación CDT-RS-2022-00002025, por parte de la empresa REDEX (folio 56).
26. Memorando N°CDT-RM-2022-00002165 del 23 de mayo de 2022, por medio del cual se solicita a la Dirección Técnica de Planeación la publicación en la página web de la entidad el auto de apertura N°017 del 31 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso 112-121-2021 adelantado al Hospital San Juan Bautista de Chaparral Tolima (folio57).
27. Soporte de notificación por aviso en cartelera y en página web. (folio 58).
28. Soporte de notificación por aviso a Sandra Liliana Fajardo Ochoa (folio59).
29. RE-2022-00001986 del 25-05-2022, por medio del cual la gerencia del hospital presenta la documentación solicitada en el Auto de Apertura N°017 del 31 de marzo de 2021. (folio 60-77).
30. RE-2022-00001987 del 25-05-2022, por medio del cual el hospital presenta la documentación solicitada en el Auto de Apertura N°017 del 31 de marzo de 2021. (folio 78-91).
31. RE-2022-00001995 del 26-05-2022, por medio del cual el hospital presenta la documentación solicitada en el Auto de Apertura N°017 del 31 de marzo de 2021. (folio 92-93).
32. RE-2022-00001997 del 26-05-2022, por medio del cual el hospital presenta la documentación solicitada en el Auto de Apertura N°017 del 31 de marzo de 2021. (folio 92-95).
33. Memorando N°CDT-RM-2022-00002321 del 01 de junio de 2022, por medio del cual la secretaría general devuelve el expediente del proceso a la dirección de responsabilidad fiscal (folio 96)
34. Oficio CDT-RS-2022-0000202258 del 11 de mayo de 2022, "Notificación por aviso del auto de apertura 017 del 31 de marzo de 2022 "a la señora Sandra Liliana Fajardo Ochoa en calidad de representante legal de la empresa JASSOFOUR S.A. (folio 97-107).
35. Oficio de versión radicado con el RE-2022-00002399 del 17 de junio de 2022 presentado por la señora Alba Lorena Garrido Ducuara (folio 108-122 incluye CD).
36. Soporte correo institucional presentado por la señora Sandra Liliana Fajardo Ochoa (folio 123-127 incluye CD).
37. Auto de Asignación N°069 del 01 de marzo de 2023. (folio 128-129)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto de Archivo No. 01 del dos (02) de febrero de 2024, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, por medio del cual decide ordenar el archivo de la acción fiscal, a favor de los Señores **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.556.953 en calidad de Gerente del Hospital San Juan Bautista del Municipio de Chaparral Tolima, para la época de los hechos, **ALBA LORENA GARRIDO DUCUARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.178.600, en calidad de Supervisor del Contrato 066 del 28 de febrero de 2020, para la época de los hechos, **SANDRA LILIANA FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°36.178.600, en calidad de Representante Legal de la empresa JASSOFOUR S.A.S, en calidad de contratista al haber suscrito el contrato de prestación de servicios Nro. 066 del 28 de febrero de 2020; igualmente, se ordena el archivo de la acción fiscal frente al tercero civilmente responsable, la Compañía **SEGUROS DEL**



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

ESTADO, identificada con el Nit. 860.009.578-6. De conformidad a las siguientes consideraciones:

"(...)

En este plano procesal, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los hechos y elementos probatorios allegados al expediente, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el despacho colige que conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través del proceso de responsabilidad fiscal, y que tienen asidero en el hallazgo fiscal No. 101-2021, se encuentra a toda luz, frente a la inexistencia de un daño patrimonial y la ausencia de una conducta dolosa o culposa, lo que acentúa la viabilidad de ordenar el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal por no mérito para continuar con el mismo como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

*En el caso en estudio, está demostrado ampliamente dentro del acervo probatorio valorado y recaudado dentro del término del artículo 107 de la ley 1474 de 2011, que no existen fundamentos de hecho ni de derecho para establecer la acusación de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de las señoras **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.556.953 en calidad de Gerente del Hospital San Juan Bautista del Municipio de Chaparral Tolima, para la época de los hechos, **ALBA LORENA GARRIDO DUCUARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.178.600, en calidad de Supervisor del Contrato 066 del 28 de febrero de 2020, para la época de los hechos, **SANDRA LILIANA FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°36.178.600, en calidad de representante legal de la empresa JASSOFOUR S.A.S, como contratista.*

De esta forma, se ratifica la inexistencia de un presunto daño patrimonial, toda vez que además de encontrarse debidamente soportadas las presuntas diferencias establecidas por la auditoria, también lo es, que estas no generaron daño alguno, pues contrario a lo manifestado en el hallazgo, se demostró el cabal cumplimiento de las horas contratadas vs laboradas y pagados por el Hospital San Juan Bautista del municipio de Chaparral Tolima

Así las cosas, este despacho considera que no es factible imputar responsabilidad fiscal a título de culpa grave, contra los sujetos implicados, toda vez que está demostrado, que los pagos realizados al contratista se encuentran debidamente justificados, que las obligaciones contractuales se ejecutaron en su totalidad.

*Por consiguiente, del alcance de las pruebas recaudadas y normativa que regula la materia, no se evidencia diferencias que ameriten determinar la presentación de un daño patrimonial a la entidad, es por ello, que los mencionados presuntos responsables fiscales, no estarían inmersos en el cuestionamiento fiscal que originó este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso adelantado en su contra, por cuanto no se encuentra probada la conducta dolosa o culposa, y que la hace imprescindible para imputar responsabilidad fiscal, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el **artículo 47 de la Ley 610 de 2000***

(...)"

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-121-2021**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente al investigado, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrán lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por los causantes.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el día treinta y uno (31) de marzo de 2021 auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-121-2021 (folios 19-33), donde se vinculó a la Señora **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.556.953 en calidad de Gerente del Hospital San Juan Bautista del Municipio de Chaparral Tolima, para la época de los hechos, y se le comunico mediante oficio CDT-RS-2022-00001848 del día 25 de abril 2022, (folios 39-41), a la Señora **ALBA LORENA GARRIDO DUCUARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.178.600, en calidad de Supervisor del Contrato 066 del 28 de febrero de 2020, para la época de los hechos, mediante oficio CDT-RS-2022-00001850 del día 25 de abril de 2022, (folios 44-45) y a la Señora **SANDRA LILIANA FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°36.178.600, en calidad de Representante Legal de la empresa JASSOFOUR S.A.S, empresa contratista mediante oficio CDT-RS-2022-00001829 del día 25 de abril 2022 (folios 42-43)

Igualmente, se vinculó con tercero civilmente responsable a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO**, identificada con el Nit. 860.009.578-6 y se comunicó el auto de apertura mediante oficio CDT-RS-2022-00001847 del día 25 de abril 2022 (folios 36-38)

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales señaladas al inicio de las consideraciones de consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO N°. 01 DE FECHA DOS (02) DE FEBRERO DE 2024**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-121-2021, dentro del cual se ordena el Archivo por no mérito de la acción fiscal, adelantado ante el HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. del municipio de Chaparral, Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con respecto a los Señores **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.556.953 en calidad de Gerente del Hospital San Juan Bautista del Municipio de Chaparral Tolima, para la época de los hechos, **ALBA LORENA GARRIDO DUCUARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.178.600, en calidad de Supervisor del Contrato 066 del 28 de febrero de 2020, para la época de los hechos, **SANDRA LILIANA FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°36.178.600, en calidad de Representante Legal de la empresa JASSOFOUR S.A.S al haber suscrito el contrato de prestación de servicios Nro. 066 del 28 de febrero de 2020; de igual manera se procede archivar la acción fiscal al tercero civilmente responsable, la compañía de seguros **SEGUROS DEL ESTADO**, identificada con el Nit. 860.009.578-6.

Auto que fue notificado por estado el día seis (06) de febrero de 2024 (folios 152-153).

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó toda vez que, de conformidad con el hallazgo fiscal No. 101 de fecha 20 de diciembre de 2021, se suscribió el contrato No. 066 de fecha 28 de febrero de 2020 el cual tenía por objeto: *"Prestación de Servicio de Aseo, Limpieza y Desinfección, Manejo de Cocina, Modistería, Jardinería, Planchado y Cafetería en las Instalaciones del Hospital San Juan Bautista E.S.E de Chaparral Tolima, así Como el Suministro de Elementos de Aseo, Bienes y Equipos necesarios para la prestación del servicio."* en la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$19.328.948)** (Folios 3 – 10).

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el Archivo por no mérito, este Despacho encuentra ajustado a Derecho la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, toda vez que, se pudo evidenciar con el material probatorio obrante en el expediente, recaudados en las versiones libres y espontaneas presentadas por las personas vinculadas en el proceso como son los (cuadros de turnos mes a mes desde el mes de marzo hasta

diciembre de 2020, que especifica en forma detallada las personas vinculadas por la empresa JASSOFOUR SAS para la prestación de los servicios, el número de horas contratadas, así como los turnos de disponibilidad que aunque no fuesen laborados el solo hecho de estar "disponible" genera la obligación de ser cancelado), conforme el hallazgo, se desvirtúan de manera técnica, por cuanto se encuentran debidamente soportadas, además de las certificaciones del tiempo en que las personas se encontraban en vacaciones. Ahora bien, examinando el contenido de la versión, se puede establecer que las diferencias controvertidas se encuentran debidamente soportadas con material fotográfico, y cuadros de turno de los meses de marzo a diciembre de 2020, considerando este material como la fuente fidedigna que reza la ejecución del contrato de prestación de servicios frente al número de personas vinculadas para cada servicio.

Por lo tanto, este Despacho evidencia que no existe mérito alguno para continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta en contra de los Señores **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.556.953 en calidad de Gerente del Hospital San Juan Bautista del Municipio de Chaparral Tolima, para la época de los hechos, **ALBA LORENA GARRIDO DUCUARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.178.600, en calidad de Supervisor del Contrato 066 del 28 de febrero de 2020, para la época de los hechos, **SANDRA LILIANA FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°36.178.600, en calidad de Representante Legal de la empresa JASSOFOUR S.A.S, empresa contratista, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato de prestación de servicios Nro. 066 del 28 de febrero de 2020; igualmente, desvincular como Tercero civilmente responsable a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO**, identificada con el Nit. 860.009.578-6.

Así las cosas, luego de realizar el estudio de todo el material probatorio incorporado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se comprueba que, las diferencias controvertidas se encuentran debidamente soportadas con material fotográfico, y cuadros de turno de los meses de marzo a diciembre de 2020, considerando este material como la fuente fidedigna que reza la ejecución del contrato de prestación de servicios frente al número de personas vinculadas para cada servicio.

Igualmente, respecto de la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, se encuentra ajustada su desvinculación, toda vez que, al declararse el archivo por no merito frente a los investigados, no se necesitaría la garantía de un tercero civilmente responsable.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a Derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se le garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, y a los investigados se le ha conferido la posibilidad de acudir y controvertir las actuaciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto de Archivo No. 01 de fecha dos (02) de febrero de 2023, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-121-2021.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 01 del día dos (02) de febrero de 2024, por medio del cual se decide archivar por no mérito la acción fiscal a los Señores **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.556.953 en calidad de Gerente del Hospital San Juan Bautista del Municipio de Chaparral Tolima, para la época de los hechos, **ALBA LORENA GARRIDO DUCUARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.178.600, en calidad de Supervisor del Contrato 066 del 28 de febrero de 2020, para la época de los hechos, **SANDRA LILIANA FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°36.178.600, en calidad de Representante Legal de la empresa JASSOFOUR S.A.S, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato de prestación de servicios Nro. 066 del 28 de febrero de 2020; igualmente, desvincular como Tercero civilmente responsable a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO**, identificada con el Nit. 860.009.578-6 por las razones expuestas dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a **quienes se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores(as) que se relacionan a continuación:

- **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.556.953 en calidad de Gerente del Hospital San Juan Bautista del Municipio de Chaparral Tolima.
- **ALBA LORENA GARRIDO DUCUARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.178.600, en calidad de Supervisor del Contrato 066 del 28 de febrero de 2020.
- **SANDRA LILIANA FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°36.178.600, en calidad de representante legal de la empresa JASSOFOUR S.A.S, empresa contratista, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato de prestación de servicios Nro. 066 del 28 de febrero de 2020
- Al representante legal y/o apoderado de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO**, identificada con el Nit. 860.009.578-6, como tercero civilmente responsable.

ARTICULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar

